



BOLETIN DEL CLERO

DEL

OBISPADO DE LEON.

SECRETARIA
DEL GOBIERNO ECLESIASTICO.

SEDE VACANTE.

Continúa la suscripcion de la Diócesis de Leon en favor del Romano Pontífice.

Reales. Céts

Suma anterior. . . . 124 108 80

El Arcipreste de Villalon por su suscripcion del mes de Marzo. . . .	4
D. Plácido Marcos por idem.	4
D. Juan Gutierrez, por idem.	4
D. Aureliano Balbuena, por idem.	4
D. Andrés Gutierrez, por idem.	4
D. Manuel Muñoz Ponce, por idem.	4

D. Mariano García, por idem.	4
D. Gorgonio Moro, por idem.	4
D. Manuel Garmon, por idem.	4
D. Antonio Gomez, per idem.	4
D. Agustin Balbuena, por idem.	4
D. Angel Cuevas por idem.	4
D. N. N. por esta vez. .	4
Total.. . . .	124.160 80

Leon 8 de Abril de 1863.—Dámaso Amigo y Fiton, Canónigo Secretario.

Para conocimiento y satisfaccion del Clero y fieles de esta Diócesi, hemos creído conveniente insertar la comunicacion que el Excmo. Se-

ñor Nuncio Apostólico ha dirigido al Sr. D. Miguel Zorita Arias, Secretario que fué de nuestro Excelentísimo é Illmo. Prelado difunto, que dice así:-

Sr. D. Miguel Zorita y Arias. Leon.—Muy apreciado señor: Recibí su muy atenta de 16 del corriente con la letra de diez mil setecientos setenta reales vellon de los que 10,231 son el resto de las cantidades recaudadas en esa diócesis en concepto de donativos para Su Santidad á la muerte de ese Sr. Obispo. y los demas 539 proceden de la colecta abierta en esa para costear los gastos de Canonizacion de San Miguel de los Santos.

Doy á V. las merecidas gracias, rogándole las haga presentes en nombre del Padre Santo á todos los fieles que han querido contribuir á dicha piadosa ofrenda, y con nuestro aprecio quedo de V. su afectísimo S. S.—Lorenzo, Arzobispo de Tiana.

Madrid 29 de Marzo de 1863.

PUNTO

PARA LA CONFERENCIA MORAL
DEL MES DE MAYO.

Qué es ignorancia, y de cuántas maneras puede ser.
=Qué clase de ignorancia es la que escusa de pecado.
=Cómo se conocerá cuándo la ignorancia es culpa-

ble, ó inculpable.—La ignorancia de la pena escusa de incurrir en ella?

ALOCUCION

PRONUNCIADA POR NUESTRO SANTO PADRE
EL PAPA EN EL CONSISTORIO DEL 6
DE MARZO.

Venerables Hermanos: Nadie hay, Venerables Hermanos, que no sepa hasta que punto, en estos infelicitimos tiempos, sobre todo la infortunada Italia, y, por decirlo así, el mundo entero, se hallan agitados y atormentados por la violencia de una rebelion lamentable, con grande y por siempre sensible detrimento de la Iglesia católica y de la sociedad, y con indecible dolor Nuestro, vuestro y de todos los buenos. La república de Méjico se ha visto desolada por esa funesta conculcacion, hasta el extremo de que se haya en ella perseguido y afligido á nuestra Santa Religion de la manera mas dolorosa. Vivamente preocupado de la salvacion de todo el rebaño del Señor, salvacion que Nos ha sido confiada por el mismo Jesucristo, Nos hemos consagrado todos nuestros cuidados y todos nuestros pensamientos á restaurar en los fieles de ese pais todas sus ruinas espirituales, procurando su felicidad con ardor creciente. Y como, Venerables Hermanos, los Obispos de la republica mexicana arrancados de su redil y obligados á espatriarse, se hayan refugiado casi todos en nuestra augusta Ciudad y Nos hayan hecho ver que

una nueva circunscripción de las inmensas diócesis mejicanas es absolutamente necesaria. Nos hemos juzgado oportuno acceder con todo corazón á deseos y súplicas tan legítimas. En consecuencia, Nos os anunciamos que las iglesias catedrales de Michoacan y de Guadalajara han sido elevadas por Nos al rango de metrópolis, y que en Méjico acaban de erigirse siete nuevas Sedes episcopales. Dos de esas diócesis, Tulancingo y Queretaro, ocupan un territorio separado de la archidiócesi de Méjico; otras dos, Veracruz y Chilapa, se segregan de la diócesi de Puebla de los Angeles; otras dos, Zamora y Legion, se sacan de la diócesi de Michoacan y de Zacatecas, en el territorio de la iglesia de Guadalajara. Así, el metropolitano de Méjico tendrá por sufragáneos á los Obispos de Puebla, Chiapa, Oajaca, Yutacan, Veracruz, Chilapa y Tulancingo; el metropolitano de Michoacan, á los Obispos de San Luis de Fotosi, Querétaro, Legion y Zamora; el metropolitano de Guadalajara á los Obispos de Durango, Linares, Sonora y Zacatecas. Igualmente hemos espedido las Letras Apostólicas que fijarán los nuevos límites de las diócesis mejicanas, cuyo número, según veis, ha sido notablemente aumentado. De este modo, creando nuevas diócesis, al par que los fautores de rebelion ponen cuanto de ellos pende para destruir los sagrados intereses de aquellas regiones, Nos hacemos cuanto en nuestra mano está para proveer oportunamente al remedio de los gravísimos males que las afligen, y satisfacer solícitamente sus necesidades religiosas. Esperamos que el Dios rico en misericordias se

dignará bendecir nuestros esfuerzos y otorgarnos suceso próspero y consolador. Constándonos plenamente la religion y celo episcopal de las personas á quienes hemos designado para regir las diócesis mencionadas, confiamos que responderán á nuestro anhelo tratando de cumplir escrupulosamente las obligaciones de su ministerio, de proveer con todo medio posible al bien espiritual de los fieles, y de prestarnos su auxilio para ordenar los intereses religiosos de aquella república.

La deplorable situación presente de Polonia ha ido conmoviendo mas y mas cada dia la pontificia solicitud con que incesantemente hemos mirado aquel católico reino. Entre otras disposiciones, hemos juzgado oportuno proveer á la viudez de varias iglesias polacas que, con grave pesar nuestro, se hallaban, largo tiempo há, privadas de sus Pastores; y al efecto, según acabais de oírlo, hemos preconizado á los Obispos de Plok, Augustow y Chelm, este último del rito ruteno unido, y hemos nombrado sufragáneos á los titulares de las Sedes de Varsovia y de Chelm, á fin de que, ardiendo en celo sacerdotal, juntamente con nuestros Venerables Hermanos los demas Obispos de aquel reino, y no procurando sino lo que es de Jesucristo, consagren todo afán, toda tarea, todo consejo y todo esfuerzo á la estabilidad, consolidacion y acrecentamiento de la divina y saludable fe de Jesucristo, de su Religion y de su doctrina, como tambien á remover los daños y calamidades que en aquellas comarcas afligen ya de tan antiguo á la Iglesia católica. El clementísimo Padre de

las misericordias y Dios de toda consolacion se digne mostrarse propicio á las humildísimas y fervorosísimas oraciones que dia y noche le dirigimos incesantemente por el triunfo y la paz de su Santa Iglesia en todas las partes del orbe, no menos que por la verdadera prosperidad y verdadera paz de todos los pueblos.

Sobre esto, Venerables Hermanos, os anunciamos con vivo gozo que hemos celebrado con las repúblicas de San Salvador y de Nicaragua Concordatos análogos á los anteriormente celebrados por esta Santa Sede con otros Estados de la América Central. En estos que ahora os anuncio, hemos tratado de exigir y determinar ante todo que nuestra Santa Religion sea en absoluto la dominante, y como propia de las dichas dos repúblicas. Se ha estipulado igualmente que serán guardados en su integridad é inmunidad los venerables derechos de la Iglesia católica; que los Obispos ejercerán con plena independenciam su ministerio sagrado; que se proveerá con especial esmero á la educacion del clero jóven; que al efecto se erigirán Seminarios, y se dotará decorosamente á los ministros de la Religion; que se facultará la libre institucion de congregaciones religiosas, ademas de las hoy existentes; y, por último, que los Obispos y fieles de las dichas dos repúblicas no serán en manera alguna impedidos de comunicar con la Santa Sede. En virtud de mandato nuestro, os serán comunicados para vuestro debido conocimiento, no solo estos Concordatos, ratificados ya por Nos y por los presidentes de San Salvador y Nicaragua,

sino tambien las Letras Apostólicas que los confirman.

Hemos venido tambien en aumentar el número de miembros de vuestra ilustre Orden, dando ingreso en él á varias personas señaladas por su especial adhesion á Nos y á la Santa Sede, no menos que por sus talentos, por la integridad, piedad y doctrina con que tan eminentemente han desempeñado los cargos á las mismas conferidos, y cuya cooperacion espero que, juntamente con la vuestra, Nos será de provecho para el gobierno de la Iglesia en estos calamitosos tiempos.

Del Boletín Eclesiástico del Arzobispado de Búrgos tomamos lo siguiente:

Habiendo consultado á S. E. Rma. el Párroco de Susinos, en esta Diócesis, sobre si deberá bendecirse el anillo en las segundas nupcias cuando se omite la bendicion nupcial, S. E. Rma. mandó pasar dicha consulta al Maestro de ceremonias de la Sta. Iglesia Metropolitana, quien ha evacuado su informe en los términos siguientes:

«El Decreto *In secundis nuptiis non est omittenda anuli benedictio,*» es auténtico y se halla en el tomo 3.º de la coleccion de Decretos de la S. C. de Ritos de Gardellini, impresa en Roma, y ha recibido la publicacion necesaria por este medio y por otros libros que se han espendido en esta capital. El sabio Sr. Gardellini, Asesor de la sagrada Congregacion comentando este Decreto hace ver los motivos que ha tenido la Iglesia para omitir la bendicion de las bodas de las viudas, que no pueden aplicarse á la bendicion del anillo por tener esta especiales razones que miran al bien espiritual de los

cónyuges, de amor, fidelidad, etc., según la oración del Ritual, que lo mismo obligan en las primeras bodas, que en las segundas. La práctica de las iglesias de este Arzobispado, contraria al dicho Decreto, proviene de observarse en ellas el Manual Toledano en cuyo capítulo de *secundis nuptiis* se dice «*In ejusmodi nuptiis non benedicuntur annuli*» Mas el Dr. Don Miguel Martínez, Examinador sinodal del Arzobispado de Toledo y sagradas ceremonias, en su libro titulado *Nuevo Tesoro de Párrocos*, tratando de estas bodas, según el dicho Manual; dice: «conviene se tenga presente en ellas el arriba mencionado Decreto, que por ser moderno no es fácil se halle en los autores que han tratado la materia;» el mismo Decreto inserta el P. M. Sala, individuo que fué de la casa mision de Vich, en su libro de la Misa rezada, y el periódico La Cruz de Sevilla en la Colección de Decretos. Teniendo pues el decreto «*In secundis nuptiis non est omittenda annuli benedictio*» los requisitos necesarios para obligar en conciencia, y derogando un decreto de la S. C. de Ritos cualquiera costumbre en contrario, aun inmemorial, debe el Sr. Cura de Susinos observarlo á la letra, mandándolo así su Ema. Rma. si lo juzgase oportuno. = Burgos y Noviembre 28 de 1862 = Luis Perez.»

Y S. E. Rma., teniendo presente además de las sólidas razones expuestas por el Sr. Maestro de Ceremonias, que la bendición del anillo, según aparece en el Ritual Romano, pertenece al Rito general de la celebración del Sacramento del Matrimonio, y no al de la bendición de las nupcias, que solo en algunos casos se sigue al anterior; que si bien es cierto que el Santo Concilio de Trento y el mencionado Ritual

desean que cada provincia siga en la celebración del Matrimonio sus laudables costumbres y ceremonias, esto se entiende, como claramente lo dá á conocer el Ritual Romano, sin derogar en nada á los ritos que en el mismo se prescriben; y por último, que en las ediciones modernas del Manual para la administración de Sacramentos impresas en la Diócesis de Toledo, se omiten ya las palabras *In ejusmodi nuptiis non benedicuntur annuli*, ha acordado que puntualmente se observe en todas las parroquias de esta Diócesis el Decreto de la Sagrada Congregación de Ritos de 27 de Agosto de 1836, que á continuación se inserta, cualquiera que haya sido la costumbre de las mencionadas Iglesias hasta el presente.

4780. RHEDONEN.

2. Utrum in Nuptiis, quæ secundæ dicuntur omittenda sit benedictio Annuli?

Resp. Ad. 2 «Negative.»

Atque ita rescripsit, ac servari mandavit Die 27 Augusti 1836.

Lo que de órden de S. Em. Rma. se hace saber á los Párrocos para su exacto cumplimiento.

Búrgos 1.º de Diciembre de 1832.— Dr. D. Felix Martínez, canónigo Secretario.

LITURGIA.—INDULGENCIAS.

Bituricen.—Decretum.—Ex audientia Sanctissimæ die 13 septembris 1862.—Cum ad assequendas indulgentias, sive plenarias, sive partiales, quæ ab Apostolica Sede fidelibus elargiantur, requiratur omnino ut omnes et singulæ conditiones impositæ ne una quidem ommissa fideliter adimpleantur. debia fuerunt proposita huic Sacræ Indulgentiarum Congregationi a nonnullis Christifidelibus Bituricen. diœcesis.

1.º Utrum scilicet preces præscriptæ ad lucrandas Indulgentias sive plenarias, sive partiales, sint recitandæ flexis genibus?

2.º Utrum specialiter preces præscriptæ pro Scapulari Immaculatæ Conceptionis, scilicet: sexies *Pater* et *Ave* et *Gloria*, flexis genibus sint recitandæ?

Hæc Sacra Congregatio in generali conventu apud Vaticanum habito die II Augusti currentis anni, audito prius consultoris voto, respondendum esse censuit.

Ad primum, negative nisi aliter præscriptum sit in documento concessionis.

Ad secundum, negative.

De quibus facta Sanctissimo Domino Nostro Pio Papa nono, relatione per me infrascriptum secretarium Sacræ Congregationis Indulgentiarum substitutum, Sanctitas Sua sententiam ejusdem Sacræ Congregationis benigne confirmavit in audientia diei 13 Septembris 1862.

Datum Romæ ex eadem secretaria Sacræ Congregationis indulgentiarum.
—F. M. Asquinius, *Card. Præf*—
L. † S.—L. Princivalli, *Substitutus*.

RESOLUCIONES

de la Sagrada Congregacion de Ritos referentes á la cuestion litúrgica que se trató en la Conferencia de esta ciudad en el mes de Octubre próximo pasado.

1907. GALLIARUM.

Regularibus Regni Galliarum declarari petentibus: an in communione quæ inter missæ sacrificium peragitur, sit prius ministrandum SS. Eucharistiæ Sacramentum Ministro Missæ inservienti, an vero Monialibus, vel cæteris ibidem præsentibus?

S. R. Cong. responderi mandavit: «In

casu predicto Ministrum Sacrificii non ratione præminenciæ, sed ministerii, præferendum esse cæteris quamvis dignioribus.» (Die 13 Julii 1638.)

4526. TUDEN.

Cum Rmus. Episcopus Tuden, in Hispania, attenta Sac. Liturgiæ Scriptorum discrepantia circa genuinam interpretationem nonnullarum Resolutionum S. hujus C., anceps hæserit, et ad omnem anxietatem ex animo suo evellendam, recursum habuerit ad S. R. C. pro infrascriptorum declaratione dubiorum, videlicet:

37. An die magni concursus ad Indulgentiam plenariam, vel Juvilæ um possit ministrari Sacra Eucharistia fidelibus aliqua hora ante auroram, et post meridiem?

S. ædem Cong, audito prius voto unius ex Apostolicarum cæremoniæ Magistris scriptis exarato, typisque vulgato, ad relationem Emi. et Rmi. D. Card. Bardaxi, censuit, respondendum:

Ad. 37. «In casu de quo agitur Affirmative à tempore ad tempus, quo in illa Ecclesia Missæ celebrantur, vel ad formam Rubricæ, vel ad formam Indulti eidem Ecclesiæ concessi.» (Die 7 Septem. 1816.)

4651. FLORENTINA.

1. An tempore Sacrosancti Missæ Sacrificii in administratione Viatici præsertim in Xenodochiis licet ad Altare recedere usque ad ægrotorum lectam recitando interim Psalmum *Miserere*, ut fieri solet extra Missam?

RESP. Ad 1. «Negative quæd Psalmum *Miserere* recitandum Insuper animadvertendum, quod si celebrans pro Viatici administratione intra Missam Altare é conspectu suo amittat,

hanc administrationem non licere.» (Die 19 Decemb. 1829.)

4947. TERTII ORDINIS S. FRANCISCI.

3. An in communione fidelibus ministranda, post versum *Panem de cælo* etc. dici omnino debeant ante orationem alii versus, *Domine exaudi et Dominus vobiscum*?

RESP. Ad 3. «Affirmative, ut præscribitur in Rituali Romano.» (Die 24 Septem. 1842)

4950. NEAPOLITAN.

3. An Sacerdos pergens ad explendam Communionem extra Missam debeat per se, vel per Ministrum deferre Bursam, in qua Corporale recluditur?

RESP. Ad 3. Decere ut à Sacerdote deferatur. (Die 24 de Septem. 1842.)

Decretos recientes de la Sagrada Congregacion de Ritos.

La Sagrada congregacion de Ritos con fecha 7 de Setiembre de 1861 se ocupó de las siguientes dudas y las resolvió en los términos que aparecen al final de las mismas.

1. In officiis Sanctorum Confessorum Pontificum et non Pontificum perpetuo vel per accidens translatis ad diem non obitus, debet necne mutari tertius versus hymni matutinalis?

2. In Vigiliis et quatuor Temporibus, quando post nonam dici debet Missa conventualis, recitata nona et adhuc non dicta Missa, an debeat concludi divinum officium cum recitatione antiphonæ finalis B. M. V. et cæterarum precum, non exclusa oratione: *Sacrosanctæ*, etc.?

3. In Missa conventuali an potest tolerari ut assistens seu serviens de altari sit laicus; et concesso quod debeat esse clericus, decet necne se parare cotta?

4. An in funeralibus adventitiis possit decantari Missa de Requiem, in diebus quibus rubrica obstat ratione duplicitatis officii?

5. An in exequiis ad tumulam liceat cantoribus incipere responsorium: *Libera me Domine*, etc., antequam sacerdos celebrans compleat legere ultimum evangelium Missæ, et priusquam idem celebrans se exuat planeta et manipulo, et se induat pluviali ac se sistat in castro doloris?

6. Quonam in loco præfatus celebrans debeat se exuere planeta et manipulo et se induere pluviali?

7. In expositione sacramenti SS. Eucharistiæ, dum datur benedictio Sanctissimi à sacerdote, licet necne thuriferario incensare Sanctissimum?

8. In matutinis noctis Nativitatis Domini, an debeant præintonari antiphonæ?

9. Quinam debeant cantare septimam et octavam lectiones tertii nocturni in præfatis matutinis, interveniente domino Episcopo?

10. Pro faciendis mandato in Cœna Domini debet necne tolerari arbitrium lavandi pedes tredecim opulentis fratribus archiconfraternitatis SS. Sacramenti cathedralis, exclusis pauperibus?

11. In Sabbato sancto post benedictionem fontis baptismalis, in actu redeundi ad altare, an liceat incipere lectiones omnium Sanctorum cantatas ante altare?

12. In Missa Sabbati sancti, super altare paratum ad festum, debet necne tolerari magnum velamen nigrum Passionis Domini ad hoc ut ludicre permittatur discessio et amotio illius velami-

nis, in primo ictu tintinnabuli ad intonationem hymni: «Gloria in excelsis Deo, etc.?»

13. In die Nativitatis Domini et in die Paschatis Resurrectionis, immediate post peractum officium matutinale et ante prandium canonicis, licet necne recitare Vesperam et Completorium ratione lautioris prandii protrahendii illis in diebus?

14. An sit officii præfecti chori, in solemnitatibus Natalis, et Paschatum curare ut fiat sylabus seu catalogus, in quo describantur per ordinem omnes ad quos de jure et consuetudine spectat peragere illas sacras functiones?

15. An tractus Missæ conventualis per integrum diei debeat à cantoribus?

16. An cum dicitur symbolum in Missa sit intermiscendum organum?

17. An sacerdos in die dominica celebraturus Missam solemnem cum assistentia ministrorum, expleta functione aspersionis aquæ benedictæ, debeat recedere à presbyterio, ubi existit credentia et stat scamnum celebrantis et ministrorum, et accedere ac introire in sancta sanctorum retro altare pro deponendo pluviali, et pro assumenda planeta?

La S. Congregacion ha respondido.

Ad 1. Dentur decreta.

Ad 2. Servetur rubrica, et detur decretum.

Ad 3. Inservientem Missæ conventuali esse debere clericum cum cotta.

Ad 4. Negative.

Ad 5. Responsorium *Libera me Domine*, etc., canendum non esse nisi finita Missa; et conveniens esse ut illud cantores incipiant cum sacerdos fuerit pluviali indutos, et subdiaconus cum cruce ad pedes tumuli pervenerit, etiamsi castrum doloris adsistin medio chori.

Ad 6. In plano ad cornu epistolæ.

Ad 7. Non præscribi, et servandam consuetudinem locorum.

Ad 8. Affirmative.

Ad 9. Spectare ad duos assistentes Episcopo.

Ad 10. In casu curandum ut non obstante consuetudine lavandi pedes opulentis fratribus soladitatis SS. Sacramenti, eligantur potius, si fieri potest, tot pauperes, quod juxta Cæremionale episcoporum, videtur majorem humilitatem et charitatem præferre.

Ad 11. Episcopo non præsentem, servandum Missale.

Ad 12. Dilata, et rem clarius explicandam.

Ad 13. Negative et abusum, si adsit, penitus eliminandum.

Ad 14. Catalogum pro omnibus chori functionibus disponendum à cæremoniarum magistro, et approbandum à prima dignitate seu præfecto chori.

Ad 15. Tractum integre canendum cum organum non pulsatur.

Ad 16. Symbolum integre canendum etiamsi pulsetur organum.

Ad 17. Servandam consuetudinem.

CONSULTA IMPORTANTE

Y SU RESOLUCION.

En 29 de Octubre de 1862 dirigió el Sr. Vicario eclesiástico de Madrid y su partido al Sr. Director de Rentas estancadas la siguiente consulta:

«No hallándose terminantemente prescrito en el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, para el uso del papel sellado, el en que deben estenderse los consentimientos paternos para contraer matrimonio los hijos menores de edad, y mucho menos el de las diligencias de consejo otorgadas por los padres ó personas á quienes compete este dere-

cho por la ley, se viene observando en este Tribunal que por unos Escribanos se espiden en una clase de papel, por otros en otra, sin la menor uniformidad entre los diversos pueblos y provincias, ocasionando esta confusion como no puede menos, entorpecimientos y dilaciones en la sustanciacion de los expedientes matrimoniales, perjuicios y molestias á los interesados y menoscabo en el buen nombre de los Tribunales eclesiásticos y de la recta administracion de justicia. Por unos se cree hallarse comprendidos tanto el consentimiento cuanto la diligencia de Consejo en el art. 9 del citado Real decreto, por otros en el 10, por otros en el 27, y otros por último en la Real orden de 14 de Enero del corriente año, comunicada por V. S. I. en 16 del mismo á este Tribunal, y en la que se dignó S. M. (q. D. g.) declarar: «que los Tribunales eclesiásticos usasen solo en todas las actuaciones el papel sellado de dos reales, ínterin se señala sueldo á los Jueces eclesiásticos.» La aplicacion al caso presente de la mencionada Real orden no parece infundada, pues aunque dichas actuaciones no sean hechas constantemente en estos Tribunales sola y exclusivamente producen su efecto en ellos y no en otro alguno. Para evitar semejantes dudas y toda responsabilidad por parte de este Tribunal, y deseando la estricta observancia de la ley, espero se sirva V. S. I. manifestarme: 1.º En qué clase de papel deben venir estendidas las diligencias de consentimiento paterno otorgadas fuera de los Tribunales eclesiásticos. 2.º En cuál las de Consejo, prevenidas en el artículo 15 de la ley de 20 de Junio

último. Y 3.º Si caso de presentarse en este Tribunal algun documento de los indicados estendido en otro sello diferente al que deba usarse podrá ó no ser reintegrado en el papel correspondiente para evitar perjuicios y dilaciones á los interesados.»

Esta consulta ha sido contestada en 12 de Marzo próximo pasado como sigue:

«En vista de la comunicacion de V. S. fecha 29 de Octubre de 1862, haciendo presente la diversa práctica que observan los Escribanos en el uso del papel sellado que emplean en las diligencias sobre consentimiento paterno para contraer matrimonio, y consultando: 1.º En qué clase de papel han de estenderse las diligencias que deben practicarse para hacer constar dicho consentimiento fuera de los Tribunales eclesiásticos: 2.º En cuál las de Consejo para contraer matrimonio, prevenidas en el art. 15 de la ley de 20 de Junio último; y 3.º Si en el caso de presentarse en dichos Tribunales algun documento de los indicados estendidos en diferente sello del que deba usarse, podrá ó no ser reintegrado en el papel correspondiente para evitar dilaciones. Oído el dictamen de la Asesoría y vistos los artículos 27, 30 y 31 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 y la Real orden de 14 de Enero de 1862: Considerando que refiriéndose las diligencias de consentimiento y consejo paterno al estado civil de las personas, y no siendo estos actos susceptibles de valuacion por su naturaleza, se hallan comprendidos para el uso del papel sellado en el caso primero del art. 27 ya citado: Considerando que los artículos 30 y

31, tambien citados, establecen las reglas que deben seguirse tanto en el caso de que sean pobres todos los que intervengan en un juicio ó acto de jurisdiccion voluntaria como en el de que unos interesados sean pobres en el sentido legal y otros no: Considerando que el establecer como única pena el reintegro en los casos de infraccion en esta clase de diligencias, equivaldria á derogar sin fundado motivo para determinados casos las disposiciones penales contenidas en el capítulo 8.º del citado Real decreto de 12 de Setiembre de 1862; Y considerando que la Real orden de 14 de Enero de 1862 dispuso que los Tribunales eclesiásticos usasen en todas las actuaciones del papel sellado de dos reales, ínterin se señala sueldo á los Jueces; pero que esto no implica que lleven igual papel las diligencias estendidas fuera de los mismos aun cuando deban producir efecto en ellos: la Direccion de mi cargo ha acordado decir á V. S. que las diligencias de que se trata se hallan comprendidas para el uso del papel sellado en el art. 27 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, sin perjuicio de la aplicacion de los artículos 30 y 31 en los casos en que proceda y que los infractores se hallan sujetos á las penas establecidas en el mismo Real decreto.»

Sobre el uso del papel sellado en los libros parroquiales y cuentas de fábrica.

En el Boletín oficial eclesiástico

del Arzobispado de Santiago se hacen varias útiles prevenciones acerca de la inteligencia y aplicacion del Real decreto é instruccion vigente sobre el uso del papel sellado, que hemos creído deber dar á conocer.

Los Sres. Curas párrocos y Ecónomos, para contestar á los reparos que indebidamente se les hagan por los visitadores, deben leer cuidadosamente dicho Real decreto é instruccion y notar que, por el artículo 43, párrafo 12, se manda estender en papel del sello de oficio los libros sacramentales y de defuncion, y en el artículo 47 se declara que estos libros pueden formarse con papel suficiente para varios años, poniendo en la primera hoja una nota en que se espese el número de las que contenga, y el año del sello. Dicha nota puede redactarse en estos términos: «En el año de... hice formar este libro, compuesto de tantas hojas de papel del sello de oficio del mismo año, para uso de esta Parroquia. Y para que así conste, como Párroco ó Ecónomo que soy de la misma, lo certifico y firmo.—N. N.»

Esto mismo estaba ya mandado por la legislacion anterior, sin mas

diferencia que la de que antes se marcaba el número de renglones que podía contener cada página, y ahora no se señala.

Respecto á cuentas de fábrica nada absolutamente previene la nueva ley. El Gobierno se hizo cargo sin duda que no tienen mas fondos las Parroquias que la corta dotacion que reciben del Estado para el material del culto. Nada, pues, pueden exigir sobre este punto los Visitadores desde 1.º de Enero de 1862. Sin embargo, aplicando por analogia la disposicion del párrafo 7.º del mismo artículo 45, las cuentas del culto y fábrica y las copias de ellas que hayan de remitirse á la Secretaria de Cámara para su exámen y aprobacion en los casos que se pidieren, ó fuere necesario, se extenderán en papel del sello de oficio. Mas las originales tanto de fábrica como de cofradías pueden tambien extenderse en papel blanco, poniendo al final de cada una un sello de cincuenta céntimos que inutilizará con su rúbrica el Párroco ó Ecónomo que las autorice, y esto aun cuando en cada cuenta se invierta mas de un pliego, segun se dispone en el Real decreto citado, artículos 19 y 20 y en el

50 de la Instruccion de 10 de Noviembre de 1861.

Sin embargo, no se pondrá sello de 50 céntimos en las cuentas que se extiendan en libros formados segun la legislacion anterior, con papel del sello 4.º hasta su conclusion.

Los Visitadores de papel sellado no tienen derecho, ni debe permitirse que se entrometan á examinar estas cuentas, ni á enterarse de las partidas sacramentales; sino únicamente á inspeccionar el sello. Aun en el caso de faltar algun libro de los sujetos á visita, el Visitador no puede penar esta falta, sino procurar solamente que llegue á conocimiento nuestro por medio del Señor Administrador general de la Hacienda, conforme á la prevencion 9.ª del artículo 85 de la instruccion.

Los Visitadores deben limitar su inspeccion á los documentos expedidos con posterioridad á la última visita, con arreglo á la prevencion 10 del mismo artículo. No se les permitirá, pues, visitar nuevamente la parte de los libros que lo ha sido ya. Verificada ya esta visita, y no resultando faltas, deberán dejar certificacion por su cuenta que asi

lo declare. Pero si creyeren que las hay, y formaren acta circunstanciada de ellas, el Párroco, antes de suscribirla, reflexione si es ó no exacta, firmándola en el primer caso, ó manifestando que no se conforma por tales ó cuales razones, dándonos inmediatamente cuenta, si creyere que el Visitador procede ilegalmente, de cualquiera arbitrariedad ó vejacion.

LA ALELUYA.

Halleluya es voz hebrea compuesta de las dos *halel-luya*, que significa alabad con alegría al Señor. Se atribuye á S. Gerónimo, cuando estaba al lado del Papa S. Dámaso por los años 368, el que esta voz se introdujese en la liturgia de la Iglesia latina, en la cual suponen algunos que solamente se usaba en la Pascua de Resurreccion, al paso que otros con mas fundamento aseguran que se cantaba tambien en los funerales, desde los tiempos primitivos del cristianismo.

En la Iglesia griega se usa tambien en la Cuaresma, y segun el Rito Muzárabe, preciosamente conservado en la Santa Iglesia Primada de las Españas, se usa en el Oficio de Difuntos.

En el dia la Iglesia latina omite la *aleluya* en los funerales con arreglo á lo mandado en el Concilio XIV de Toledo, y desde Septuagésima hasta Pascua, por disposicion de Alejandro II. Este Pontífice ordenó se repitiese varias veces al fin de las primeras Visperas de la Dominica de Septuagésima.

En otro tiempo el canto de *aleluya* era como un aviso que se daba á los fieles para comenzar el Oficio Divino.

Sídonio Apolinar refiere que los remeros cántaban en alta voz el *aleluya* para animarse en aquella maniobra.

En el sagrado libro del Apocalipsis leemos (*cap. 19.*) que la *alleluya* es el cántico de los bienaventurados en el cielo; por consiguiente este debe ser el nuestro en la tierra. Lo es en verdad en este tiempo pascual y en otras festividades del año, porque nuestra presente vida debe ser como un principio de la futura en la gloria, por los méritos de la vida, pasion, muerte y resurreccion de nuestro Señor Jesucristo. Cantad al Señor, decia David (*Ps. 95.*), un nuevo cántico, cántico de celestial amor y alegría ¡*Alleluya!* ¡*Alleluya!* Alabanza á Dios *in æternum et ultra.*